



Roj: **STSJ CAT 3193/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:3193**

Id Cendoj: **08019330012016100072**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **29/02/2016**

Nº de Recurso: **199/2014**

Nº de Resolución: **226/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **NURIA CLERIES NERIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 199/2014

Partes : CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. C/ AJUNTAMENT DE MANRESA

S E N T E N C I A N º 226

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

Dª NÚRIA CLÈRIES NERÍN

D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 199/2014, interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia nº 174/2014, de 12 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 220/2013 .

Habiendo comparecido como parte apelada el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador D. JORDI FONTQUERNI BAS.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 220/2013-4 interpuesto por la entidad mercantil SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA, bajo la representación procesal letrada especificada en el encabezamiento de esta resolución, contra las actuaciones tributarias a las que se refieren los antecedentes de la misma, por no resultar éstas contrarias a derecho; sin imposición de costas".



SEGUNDO : Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Abogado del Estado en nombre y representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 174/2014, de 12 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Barcelona , que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de 7 de marzo de 2013, del Regidor delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Manresa, en la cual acordó:

1.- Inadmitir a trámite por extemporaneidad, el recurso de reposición formulado contra la resolución de 29 de mayo de 2012, desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), correspondiente a la licencia urbanística municipal LLI.OMA/2007000055 por importe autoliquidado de 104.852,52 €, en razón de las obras de adaptación del edificio principal de Correos y Telégrafos en la Plaça Espanya, n° 1 de Manresa.

2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2012, desestimatoria de distinta solicitud de rectificación de la autoliquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), correspondiente a la licencia urbanística municipal LLI.OMA/2007000077 por importe autoliquidado de 56.101,36 €, por no entender procedente la exención tributaria pretendida por la sociedad estatal recurrente por incumplimiento del requisito objetivo exigido por la legislación estatal sectorial aplicable al no venir referida la exacción tributaria combatida a la actividad sino a la realización de construcciones, instalaciones u obras en dicho inmueble.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia confirma la resolución que inadmitió a trámite el recurso de reposición dado que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea. La resolución de 29 de mayo de 2012, que desestimó la solicitud de la actora de rectificación de la autoliquidación del ICIO correspondiente a la licencia urbanística municipal por las obras de adaptación del edificio principal de Correos y Telégrafos, sito en la plaza España, n° 1 de Manresa, por importe de 104.852,52 € (folio 36 EA) fue notificada a la entidad recurrente en fecha 21 de junio de 2012 (folio 137 EA), y el recurso administrativo de reposición se interpuso mediante correo administrativo de 13 de diciembre de 2012 (folio 286 EA), por tanto, el recurso se interpuso una vez había caducado el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto tributario cuya revisión se solicita. (art 14,2 de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobada por RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

La recurrente manifiesta que no le consta que, en fecha 21 de junio de 2012, recibiese la notificación a la que se refiere el Ayuntamiento y la sentencia apelada. Únicamente tiene constancia de dos traslados realizados los días 27 de noviembre de 2012 y 10 de diciembre del mismo año, fechas en las que el Ayuntamiento notificó a Correos por duplicado la resolución desestimatoria de la solicitud correspondiente a la licencia urbanística municipal LLI.OMA/2007000077 (resolución n° 3108). Atendido el error señalado, resulta que la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al expediente GTR.ICI/20080000194, por importe de 104.862,52€, fue desestimada por silencio administrativo, y por tanto, el recurso se interpuso en plazo.

Examinado el expediente administrativo se observa que ciertamente la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al expediente GTR.ICI/20080000194, por importe de 104.862,52 €, fue notificada por correo certificado con acuse de recibo el 21 de junio de 2012 (folio 142). No obstante, esta notificación no puede considerarse válida, por cuanto se practicó en la Oficina Central de Barcelona cuando resulta que en la solicitud Correos designó expresamente a efectos de notificaciones el domicilio sito en la Vía Dublín, n° 7 de Madrid. (folio 3). Domicilio donde el Ayuntamiento practicó las notificaciones referentes a la otra solicitud y que si fueron impugnadas en plazo.

Así pues, la notificación de 21 de junio de 2012, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59,2 de la Ley 30/1992 , carece de efectos y por tanto, el recurso de reposición se interpuso contra la desestimación tácita de la solicitud efectuada, y en consecuencia, el recurso debía admitirse a trámite.



TERCERO.- La sentencia apelada, con remisión a lo dicho por el Tribunal Supremo en la sentencia 7 de octubre de 2013 (RCIL núm. 588/2013) dictada en interés de Ley, aclarada por Auto de 5 de diciembre de 2013, desestima el recurso porque considera que el art 19 .1.b) ley 24/98 del Servicio Postal Universal y de Liberación de los Servicios Postales no ampara la exención pretendida del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para la Sociedad Estatal recurrente, pues dicha exención sólo se refiere a la actividad del servicio público universal, y no incluye la tributación sobre los edificios e instalaciones integrantes de la red postal.

La apelante muestra su disconformidad con la Sentencia, a tal efecto considera que no es de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés de la Ley, pues ésta viene referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Sostiene que el ICIO es un tributo que grava una actividad vinculada a la prestación de los servicios postales que tiene reservados, pues las obras realizadas en el inmueble al que se refieren las liquidaciones impugnadas, resultan necesarias para desarrollar dichos servicios. Solicita en consecuencia, la estimación del recurso de apelación y se reconozca que puede gozar de dicha exención.

Por su parte, el escrito de oposición a la apelación manifiesta su total conformidad con la Sentencia apelada y añade, en síntesis, que la exención solicitada no está prevista en la legislación tributaria local, además de que han de interpretarse de forma restrictiva, concluyendo que la exención tributaria prevista en la Ley del servicio postal universal se declara en relación con los tributos que gravan su actividad.

CUARTO.- El artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio , del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales dispuso que el operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal disfrutará de la " *exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto sobre Sociedades* ". Posteriormente, el artículo 22.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre , del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, estableció en su párrafo segundo que "(...) *el operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre Sociedades*".

El alcance de esta exención ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales contradictorios, ante los cuales la Abogacía del Estado decidió interponer un recurso de casación por interés de Ley que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2013 . Esta sentencia, aclarada por Auto de 5 de diciembre de 2013, fijó como doctrina legal que " *El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre , del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre aquéllos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector*".

Esta doctrina legal viene a zanjar la cuestión sobre la exención de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación a las oficinas y almacenes que tiene en propiedad este operador postal para la realización de varios servicios postales.

En base a la naturaleza del tributo reclamado, que grava la realización de unas obras en el inmueble donde se presta el servicio de Correos, el Magistrado de Instancia en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, deniega la exención reclamada; a lo que se opone el Letrado del Estado, considerando que se está realizando una interpretación extensiva de la doctrina sentada en la sentencia antes citada, y que en realidad el ICIO grava una actividad vinculada a la prestación de servicios postales, pues para poderla llevar a cabo se necesita unos edificios e instalaciones que Correos está obligada a mantener y conservar.

Este Tribunal coincide con la decisión adoptada en la sentencia apelada, y llega a esta conclusión al igual que lo hiciera aquél, precisamente a partir del análisis de los fundamentos de la sentencia dictada en interés de Ley y del auto de aclaración.

Es cierto que la doctrina legal que fija el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de octubre de 2013 (una vez dictado el Auto de aclaración), no se extiende a otros tributos distintos del IBI, pero ello es consecuencia de lo previsto en el artículo 100 LRJCA , esto es, que en el recurso de casación en interés de la Ley se enjuicia la correcta interpretación de la norma estatal determinante del fallo recurrido, que en este caso se refería al IBI.

Pero sin perjuicio de lo anterior, nada impide seguir los razonamientos del Tribunal Supremo, cuando interpreta el alcance de la exención prevista en del artículo 22.2 de la Ley 43/2010 citada, esto es, que la exención atañe a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal, sin que se trate, por tanto, de una exención subjetiva que beneficie a ese operador en todo caso y circunstancia, sino de otra objetiva que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal. En el caso controvertido, y en contra de lo que mantiene la recurrente, el ICIO no grava la



actividad sino la realización de obras y construcciones, conforme al coste efectivo de la construcción. Por otra parte, dentro de los edificios se prestan servicios postales reservados al operador al que se le encomienda el Servicio Postal Universal (art. 4 de la Ley 24/1998), pero también otros distintos no comprendidos en este ámbito, y respecto los cuales la recurrente actúa en régimen de libre competencia con otros operadores.

La Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, y en relación con lo manifestado por el Letrado del Estado, en relación con la finalidad de la exención del artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998 , indica que " *la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles no se puede justificar en la necesidad de compensar a dicha sociedad estatal por la carga financiera "injusta" que supone la prestación del servicio postal universal y, en particular, el mantenimiento y la conservación de una red de oficinas que permitan esa prestación, por la sencilla razón de que esa compensación viene por otros cauces* ", como fue la creación de " *un fondo que se nutre de consignaciones presupuestarias y de determinadas prestaciones patrimoniales públicas que gravan, entre otros, a su competidores en la prestación de servicios postales que no forman parte del universal*".

Más en particular, y en lo que se refiere al mantenimiento de una red de oficinas, se ha de precisar que cuando se creó Correos y Telégrafos como sociedad anónima estatal, mediante el artículo 58 de la Ley 14/2000 , sucedió a la entidad pública empresarial del mismo nombre, subrogándose en su posición y recibiendo, sin coste adicional alguno, su red de oficinas, salvo determinados inmuebles de uso administrativo (apartados 3 y 4), quedando exenta de todo tributo, local o estatal, por las transmisiones, actos y operaciones que se efectuasen o documentos que se otorgasen en virtud de los establecido en el precepto (apartado 5). Viene a cuanto esta precisión porque evidencia que, lejos de encontrarse en una posición de desventaja frente a sus competidores, la sociedad estatal Correos y Telégrafos, en cuando sucesora de la entidad pública homónima, inició su andadura en un mercado competitivo con ciertas ventajas iniciales". Argumentos que son totalmente trasladables al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, razón por la cual, procede desestimar el presente recurso de apelación.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA , y atendido el carácter del fallo de la sentencia, no procede efectuar pronunciamiento sobre el pago de las costas procesales.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación núm. 199/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Barcelona y su provincia, y anulamos la sentencia en cuanto acordó: *Inadmitir a trámite por extemporaneidad, el recurso de reposición formulado contra la resolución de 29 de mayo de 2012, desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), correspondiente a la licencia urbanística municipal LLI.OMA/2007000055 por importe autoliquidado de 104.852,52 €, en razón de las obras de adaptación del edificio principal de Correos y Telégrafos en la Plaça Espanya, nº 1 de Manresa, el cual no obstante, se desestima por los mismos argumentos por los que no se estima la apelación formulada contra la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), correspondiente a la licencia urbanística municipal LLI.OMA/2007000077 por importe autoliquidado de 56.101,36 €. Sin costas.*

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.